Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:01:53-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02995-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
EDGAR ARAUZO GUERRERO Y OTROS
REPRESENTADOS POR GUINO ARTURO
DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de diciembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guino Arturo Díaz Brenis abogado de don Edgar Arauzo Guerrero, don César Núñez Quispe, don Juan Luis Fuentes Bustamante y de don Juan Antonio Ballena Guevara contra la resolución, de fecha 20 de junio de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2022, don Guino Arturo Díaz Brenis interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Edgar Arauzo Guerrero, don César Núñez Quispe, don Juan Luis Fuentes Bustamante y don Juan Antonio Ballena Guevara y la dirigió contra el magistrado Nicolás Ñoñan Ventura del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo en adición a funciones en el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los señores César William Bravo Llaque, Raúl Humberto Solano Chambergo y Erwin Guzmán Quispe Díaz, integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones de Lambayeque de la citada corte superior de justicia.[2] Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicitó que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales:

[1] F. 445 del PDF del expediente (Tomo II)
[2] F. 5 del PDF del expediente (Tomo I)

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 06:47:48-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02995-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:44:05-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 16:15:13-0500

(i) La sentencia, Resolución 40, de fecha 30 de enero de 2019[3], en el extremo que condenó a los señores Edgar Arauzo Guerrero, César Núñez Quispe y Juan Luis Fuentes Bustamante a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio en concurso ideal con el delito de omisión de denuncia [4]; y al señor Juan Antonio Ballena Guevara como autor del delito de cohecho activo genérico a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y

(ii) La Sentencia de vista 141-2019[5], Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2019, que confirmó las condenas impuestas a los señores Edgar Arauzo Guerrero, César Núñez Quispe y Juan Luis Fuentes Bustamante a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio; y al señor Juan Antonio Ballena Guevara como autor del delito de cohecho activo genérico a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

Alegó que las sentencias cuestionadas devienen en arbitrarias, debido a que no se ha realizado un análisis adecuado de la conducta típica de los favorecidos, pues no se identifican debidamente las razones o justificaciones en las que se sustentarían tales premisas y su conclusión.

Arguyó que en las sentencias condenatorias se establece que se ha acreditado la participación de cada uno de los efectivos policiales teniendo como base los audios que se escucharon en el juicio oral; sin embargo, los actos iniciales que fueron materia de investigación fueron los de tráfico ilícito de drogas y no los de corrupción de funcionarios, por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 231 del nuevo Código Procesal Penal, si la fiscalía obtuvo de las comunicaciones datos sobre la comisión de otro delito, "debió comunicar al juez que ordenó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, quien comunicará al fiscal competente para el inicio de las investigaciones respectivas", hecho que no ha ocurrido de acuerdo con la norma procesal aludida. Agregó que los audios no fueron materia de una pericia acústica forense y no se nombró perito, de acuerdo con los alcances del artículo 172 del citado código, por lo que no se puede dar "credibilidad o

[3] F. 66 del PDF del expediente (Tomo I)
[4] Expediente 05495-2012-26-1706-JR-PE-06 / 05495-2012-38-1706-JR-PE-10
[5] F. 332 del PDF del expediente (Tomo I)

raciocinio real" a estos; que se realizaron transcripciones de los audios sin seguir los protocolos establecidos y se realizaron las reescuchas de los audios sin alguna disposición fiscal ni autorización de algún juzgado para tal efecto.

Refirió que no se indica cómo se ha procedido a identificar a los favorecidos como investigados por el delito de cohecho pasivo propio y omisión de denuncia y cómo se les incorporó legalmente en la investigación. Precisó que no se ha identificado a los beneficiarios como los propietarios de los números telefónicos de las personas que se comunicaron con los civiles relacionados con la comercialización de drogas y tampoco se realizó prueba alguna para identificar a quiénes correspondían las voces de las personas que intervinieron en las llamadas.

Señaló que las pruebas de cargo que se han efectuado en juicio oral y en apelación no han sido valoradas correctamente por los jueces emplazados.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda.[6]

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda.[7] Alegó que de las resoluciones judiciales cuestionadas se aprecia que existe suficiente motivación que determinó la responsabilidad penal del beneficiario, por lo que no se evidenciaría manifiesta vulneración a la libertad personal y los derechos conexos que inciden en ella, cuestionándose solo el criterio judicial y la valoración probatoria, aspectos que no corresponden tutelarse en la vía constitucional.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, por sentencia, Resolución 4, de fecha 13 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda.[8] Posteriormente, por la Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2022[9], declaró de oficio la nulidad de la Resolución 1, de fecha 16 de agosto de 2022, en el extremo que consignó como demandado al magistrado Solano Chambergo e integró la misma para que se tenga como demandada a la

[6] F. 398 del PDF del expediente (Tomo I)
[7] F. 351 del PDF del expediente (Tomo II)
[8] F. 375 del PDF del expediente (Tomo II)
[9] F. 397 del PDF del expediente (Tomo II)

magistrada Vásquez Ruiz; y declaró la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 13 de octubre de 2022.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de marzo de 2023[10], declaró infundada la demanda. Estimó que las sentencias condenatorias cumplen con expresar de forma clara y precisa la actuación de cada uno de los beneficiarios para la comisión de los delitos imputados; y explican y justifican que los hechos investigados se enmarcan en los supuestos que la norma prevé, en estricta congruencia entre lo pedido por el órgano persecutor y lo resuelto por los jueces demandados.

Con fecha 14 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia de *habeas corpus* con la presencia del abogado Gino Díaz Brenis.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por estimar que no se pudo verificar que las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia carecieran de motivación, fueran arbitrarias, inobservaran el principio de legalidad, el derecho a probar o afectaran el ejercicio del derecho a la defensa de los beneficiarios. Además, estimó que la parte demandante pretende que, sobre la base de una supuesta insuficiencia de la prueba actuada, se pretende que, en vía constitucional, se revisen los argumentos sobre la responsabilidad penal de los favorecidos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales, emitidas en el Expediente 05495-2012-38-1706-JR-PE-06:

 (i) La sentencia, Resolución 40, de fecha 30 de enero de 2019, en el extremo que condenó a los señores Edgar Arauzo Guerrero, César Núñez Quispe y Juan Luis Fuentes Bustamante a cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de cohecho pasivo

[10] F. 409 del PDF del expediente (Tomo II)

propio en concurso ideal con el delito de omisión de denuncia [11]; y al señor Juan Antonio Ballena Guevara como autor del delito de cohecho activo genérico a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y,

(ii) La Sentencia de Vista 141-2019[12], Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2019, que confirmó las condenas impuestas a los señores Edgar Arauzo Guerrero, César Núñez Quispe y Juan Luis Fuentes Bustamante a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio; y al señor Juan Antonio Ballena Guevara como autor del delito de cohecho activo genérico a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

2. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

[11] Expediente 05495-2012-38-1706-JR-PE-10 / Expediente 05495-2012-26-1706-JR-PE-06
[12] F. 332 del PDF del expediente (Tomo I)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En un extremo de la demanda se alegó lo siguiente: (i) las pruebas de cargo que se han efectuado en el juicio oral y en la apelación no han sido valoradas correctamente por los jueces emplazados; (ii) los audios que se escucharon en el juicio oral no pueden generar "credibilidad o raciocinio real", al no haber sido materia de una pericia acústica forense; y (iii) no se ha identificado a los beneficiarios como los propietarios de los números telefónicos de las personas que se comunicaron con los civiles relacionados con la comercialización de drogas y tampoco se realizó ninguna prueba para identificar a quiénes correspondían las voces de los que intervinieron en las llamadas. Respecto a estos argumentos, se verifica que estos persiguen la revaloración probatoria y el reexamen de la decisión judicial, aspectos que no corresponden ser analizados a través del proceso de *habeas corpus*.

6. Sumado a ello, la parte demandante también realiza cuestionamientos relacionados a que (i) no se cumplió con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 231 del nuevo Código Procesal Penal, por cuanto si los actos iniciales que fueron materia de investigación fueron los de tráfico ilícito de drogas y se obtuvo información de corrupción de funcionarios, se "debió comunicar al juez que ordenó el levantamiento del secreto de las comunicaciones", para que comunicara al fiscal competente para el inicio de las investigaciones respectivas; y (ii) se realizaron transcripciones de los audios sin seguir los protocolos establecidos y se realizaron las re-escuchas de los audios sin ninguna disposición fiscal ni autorización de ningún juzgado para tal efecto. En cuanto a ello, a criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, los referidos cuestionamientos están referidos a temas de índole legal, mas no constitucional que merezcan tutela a través del proceso de habeas corpus.

7. Por consiguiente, respecto de lo señalado *supra*, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

8. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios,

derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. Se debe indicar que este Tribunal ha expresado lo siguiente en su jurisprudencia:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

11. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.[13]

12. Cabe precisar que la Sala superior demandada solo confirmó la condena de los señores Edgar Arauzo Guerrero, César Núñez Quispe y Juan Luis Fuentes Bustamante por el delito de cohecho pasivo propio. Respecto del delito de omisión de denuncia, declaró nulo el extremo condenatorio, se ordenó que se renueve el acto procesal acerca de los cargos formulados por el citado delito, por otro órgano jurisdiccional.[14]

[13] Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5
[14] FF. 395 y 396 del PDF del expediente (Tomo I)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02995-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
EDGAR ARAUZO GUERRERO Y OTROS
REPRESENTADOS POR GUINO ARTURO
DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

13. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal observa del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos[15], que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar a los beneficiarios.

14. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el juez penal de primer grado en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del apartado "PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO" y "CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD" desarrolló los alcances de los tipos penales a imputar y en el punto 3.1 HECHOS PROBADOS –con mayor énfasis en los numerales 10, 17 y 18 de la sentencia condenatoria– se verifica que se valoraron las pruebas que sustentaron su decisión, con lo cual se indica que producto de las intervenciones telefónicas y escuchas de las llamadas salientes y entrantes, se acredita la comunicación entre personas civiles dedicadas a la microcomercialización de drogas con personal policial que laboraba en la DIVANDRO de la ciudad de Chiclayo y otras dependencias policiales:

> **10.-EDGAR AURAZO GUERRERO.[16]**
> - Se ha probado que la acusada Leyva Caycay se ha comunicado con el acusado Aurazo Guerrero según el audio 37224- directorio 3113, del 22 de noviembre del 2011 en la cual la acusada Leyva Caycay le ofrece "que el día sábado en la mañana o en la tarde tu me llamas a cualquier hora yo de lo mío te voy hacer llegar a ti para que de repente necesites alguna cosa, yo te voy hacer llegar a ti s/500 soles" y al acusado acepta dicha propuesta e incluso coordinan para encontrarse a las once de la mañana o cualquier hora.
> - En el audio 33301 -directorio 3115, el acusado se comunica con su coacusada Gregoria Ruiz Cercado, quien le ofrece para un par de cervezas cuando esté en Chiclayo y éste acepta la propuesta.
> - Asimismo se comunica con Juan Antonio Ballena Guevara, según audio 35402 directorio 3118, para que le regale una recarga y Ballena Guevara le ofrece que será dentro de 20 minutos.
> - Si bien el acusado no ha declarado en juicio, también lo es que este acusado ha sido sancionado administrativamente la Resolución N 42-2013-IGPNP-EEIDN° 01, de fecha 21 de febrero del 2013, a seis días de arresto de rigor y sancionado por los audios IST 4363313, 37493-

[15] F. 3 del PDF del expediente (Tomo II)
[16] F. 279 del PDF del expediente (Tomo I)

3113,3115-33301; 311533405, 311835402, y el acusado no ha objetado dicha resolución donde se acredita que es él quien se comunica con los coacusados antes mencionados.

(…)

17.-CESAR NUÑEZ QUISPE.

Se ha probado que este acusado se comunicó con su coacusada Gregoria Ruiz Cercado,según audio 4902-3115,en la que le dice "Goyita" linda en mi tienes unamigo,te va apoyar en lo que sea,sabes porque porque tu me has dadode tragar y si nos están grabando que nos graben,tú me has dado de tragar,el cumpleaños de mi hijo,el cumpleaños de mi hijo que te pedi avergonzado a mí no me interesa que ahorita capte la DIGEMIN ahorita seguramente no está interceptando la DIGEMIN Goya tu me has apoyado muchísimo vieja linda....No por los 70,80,100,150 que a mi me hayas dado, es la amistad

Además, ha sido sancionado administrativamente la Resolución N 42-2013-IGPNP-EEIDN°01, de fecha 21 de febrero del 2013 a 6 días de arresto

18.-JUAN LUIS FUENTES BUSTAMANTE.

Se ha probado que el acusado Fuentes Bustamante se ha comunicado con su coacusada Leyva Caycay, según el audio 33889 -3111 donde dice habla FUENTES

Asimismo, en el audio 37504 -3113, el acusado le dice "Ya pe alócate quiero que me apoyes que me hagas un apoyo logístico ya sabes que pa una vaina..." …Lo que quiero un bodoquito de cincuenta pa una vaina um.; ella dice es algo urgente para ti...si si no te preocupes, si por eso estaba tratando de localizarte yo también necesito un favor ahí especial adentro"

(…)

En cuanto al delito de COHECHO ACTIVO GENÉRICO

(…)

26.-JUAN ANTONIO BALLENA GUEVARA.

Su alias ALFA, reconoce haberse comunicado con Aurazo Guerrero le pidió colaboración para una chamba que quería realizar.

Luis Morales Acosta, Eduardo Aurazo Guerrero, conforme a los audios 35402. (3118) 34052(3117),34060(3117),38756(3117),38757(3117) y 524(3117)

JUAN ANTONIO BALLENA GUEVARA (…) afirmó que, si se había comunicado con EDGAR AURAZO GUERRERO, manifestando que dicho imputado le pidió colaboración para una chamba que quería realizar, es decir como soplón para poner chambas de quienes vendían drogas, ya que le estaban pidiendo trabajos en su unidad; así como me he comunicado con otros policías que no recuerda sus nombres, NO recordando de que número se comunicó.

> Pero según declaración de fecha 24 de abril del 2012 indicó contar con el teléfono celular 943632565 el mismo que no era de su propiedad, pero si lo tenía en su poder además de ser el titular de la línea telefónica 978048449.
> Conforme a CARTA DE TELEFÓNICA TSP-83030000-5513-2011 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2011 el acusado JUAN ANTONIO BALLENA se comunicó cuatro veces con el ACUSADO NERIN MILTON NÚÑEZ ROJAS de las cuales dos son llamadas efectuadas desde el teléfono celular 978048449 al número de celular 978907202 perteneciente a NERIN MILTON NUÑEZ ROJAS y dos llamadas recibidas desde el teléfono 978907202 perteneciente a NERIN MILTON NUÑEZ ROJAS a JUAN ANTONIO BALLENA (fojas162-163)

15. En ese sentido, la Sala Superior en sus considerandos decimotercero, vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo (punto 22.9) de la Sentencia de Vista 141-2019[17], Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2019, también fundamentó las razones por las cuales confirmó la condena de los señores Edgar Arauzo Guerrero, César Núñez Quispe, Juan Luis Fuentes Bustamante por el delito de cohecho pasivo propio y don Juan Antonio Ballena Guevara por el delito de cohecho activo genérico.

16. Finalmente, cabe señalar que los recurrentes han alegado en su demanda que, en su caso, se ha valorado una prueba que ha sido trasladada al proceso penal seguido en su contra, afectando las garantías previstas para tal efecto.

17. Para que opere un supuesto de prueba trasladada, es necesario que aquella primero haya sido objeto de contradictorio en un proceso distinto al de autos, y ello no ha ocurrido en este caso, pues la prueba que fue usada en el proceso penal seguido contra los demandantes deriva de una investigación fiscal.

18. De ello los favorecidos y sus defensas tenían conocimiento en el propio proceso penal, como se advierte a partir de los fundamentos 3.5 y siguientes de la Sentencia de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 27 de junio de 2019[18], que

[17] F. 332 del PDF del expediente (Tomo I)
[18] F. 365 del PDF del expediente (Tomo I)

confirma la sentencia apelada. En especial debe considerarse lo expuesto en el fundamento 3.12, que refiere que:

> 3.12.- Por otro lado, señalar que los audios obtenidos en la interceptación telefónica, autorizada por el órgano jurisdiccional, constituyen prueba trasladada porque corresponden a otro procedimiento y ha sido utilizada en el proceso por corrupción de funcionarios, tampoco resiste un análisis de rigor en tanto en cuanto los audios registrados en CD y las actas de transcripción no han merecido actividad probatoria en otro proceso sino que inicialmente la autorización para el levantamiento del secreto de las comunicaciones se dio en el marco de una indagación preliminar por tráfico ilícito de drogas, y al evidenciarse asuntos relacionados con delitos contra la administración pública y su vinculación con efectivos policiales y personas civiles, estas evidencias sustentaron el inicio de diligencias preliminares por corrupción de funcionarios, tan igual que respecto al tráfico ilícito de drogas, por lo que en puridad no se puede hablar de prueba trasladada porque en la utilización, obtención en el resultado probatorio y su valoración en lo que concierne a los asuntos de corrupción de funcionarios y omisión denuncia, no hubo inmediación de un juez en un proceso anterior; no es que los audios y las actas de su propósito, concerniente a los citados delitos, fueron extraídos de otro proceso e insertada en un segundo proceso, sino que al encontrarse en indagaciones preliminares el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, que motivó la orden judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones, se obtuvo conversaciones relacionados con delitos contra la administración pública, que reclamó su encausamiento por distinta fiscalía y no en la fiscalía especializada de tráfico ilícito de drogas, actuación que resultó totalmente válida sin afectarse los derechos de los investigados; lo que implica comprender, apropiadamente, la ejecutoria suprema R.N. N° 515-2016-Lima del once de enero de dos mil diecisiete al señalarse que, la prueba trasladada es una prueba generada en un primer proceso la cual es extraída de este e insertada en un segundo proceso distinto, en que la inmediación de dicha prueba, su utilización, obtención y en algunos casos inclusive la valoración ha sido sometida a la inmediación del juez del primer proceso, el cual es uno diferente del juez del segundo proceso quien finalmente será el encargado de utilizarla como sustento para la imposición de una condena; lo que no se verifica en el presente caso, con el agregado que solamente los audios 're escuchados' han sido incorporados al proceso y sometidos a su valoración por el órgano jurisdiccional.

19. Como se aprecia, este tema fue debatido y resuelto en sede ordinaria, siendo evidente la intención de los demandantes, de reiniciar este debate en sede constitucional, cuando existe una decisión debidamente motivada al respecto.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02995-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
EDGAR ARAUZO GUERRERO Y OTROS
REPRESENTADOS POR GUINO ARTURO
DÍAZ BRENIS (ABOGADO)

20. En consecuencia, para esta Sala del Tribunal Constitucional queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación, pues se observa que en ella se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 3 a 7 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA